



Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00349 00

La señora LUZ VICTORIA VARGAS, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva “**por obligación de hacer**” en contra del EDIFICIO GUIBESA I PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de que se ordene a éste, el cumplimiento de las ordenanzas dada en providencia del 22 de mayo de 2020, dictada por un Tribunal de Arbitramento.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Bajo esta premisa, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley**, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

2. Estos presupuestos de orden procesal, imponen que la valoración de la obligación perseguida, sea determinada sin dubitación alguna, y menos, que deban existir interpretaciones en cuanto a la forma de exigibilidad o, cargas impositivas para las partes intervinientes.

Es enfática la regla, en establecer los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad, pudiendo colegirse, la fecha en que se tendría que realizar alguna carga, y la naturaleza de ésta, por ejemplo, una obligación de dar, hacer o no hacer.



3. En el *sub judice*, no posible dictar mandamiento ejecutivo, al no existir dentro de la documental aportada, algún documento del cual se extraigan las condiciones atrás trabajadas. Es decir, alguno del cual, el juzgado despegue una obligación “*clara*”, “*expresa*”, y la fecha en que debía realizarse.

Para ello, téngase por aclarado que el canon 305 del Cgp., permite la ejecución de providencias, a partir del día de su ejecutoria, debiendo de ellas, identificarse la carga impuesta por la autoridad.

Si se revisa el laudo arbitral, no se encuentra en sus apartes resolutivos, cargas que puedan perseguirse por esta vía, pues, a tenor se tiene:

“PRIMERO: Negar la primera pretensión del escrito de subsanación de la demanda conforme la parte motiva de este laudo.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acta de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del EDIFICIO GUIBESA 1 P.H, de fecha 29 de marzo de 2019, sus decisiones, así como todos los actos que se derivaron de dichas decisiones y que no se hayan consolidado, para lo cual deberá efectuar las respectivas anotaciones en el libro de actas de la copropiedad, como consecuencia de una indebida convocatoria a la asamblea del 29 de marzo de 2019, de acuerdo con las pretensión segunda del escrito de subsanación de demanda. TERCERO: Negar la tercera pretensión del escrito de subsanación de la demanda conforme la parte motiva de este laudo.

CUARTO: Negar la cuarta pretensión del escrito de subsanación de la demanda conforme la parte motiva de este laudo.

QUINTO: Negar la quinta pretensión del escrito de subsanación de la demanda conforme la parte motiva de este laudo.

SEXTO: Negar la sexta pretensión del escrito de subsanación de la demanda conforme la parte motiva de este laudo.

SÉPTIMO: Negar por improcedente la séptima pretensión conforme la parte motiva.

OCTAVO: Negar la octava pretensión del escrito de subsanación de la demanda conforme la parte motiva de este laudo.

NOVENO: Negar por improcedente la novena pretensión conforme la parte motiva.

DÉCIMO: Declarar imprósperas las excepciones de mérito planteadas por EDIFICIO GUIBESA 1 P.H. conforme la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría expídase copia auténtica de este laudo con destino a cada una de las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme el presente laudo, disponer la entrega a los árbitros y al secretario del valor restante de sus honorarios.

DÉCIMO TERCERO: Surtidos los trámites de ley, entréguese el expediente al Centro de Arbitraje para su archivo definitivo.

La anterior providencia quedó notificada en estrados”



Quiere decir, en criterio de esta sede judicial, que la pretensión no encuadra en cargas dispuestas en el referido laudo:

“1) Ordenar la entrega del balance general del año 2018 con la totalidad de los recursos que no sean soportados.

2) Se ordene no realizar ningún cobro de las agencias en derecho a Guibesa 1 P.H. a la señora LUZ VICTORIA VARGAS MARTÍNEZ, dejando sin efecto toda medida dirigida al pago de agencias en derecho relacionadas con este expediente respecto de ella”

4. Así las cosas, la ausencia de requisitos en el laudo, no permite derivar de su carácter de título ejecutivo en favor de la demandante, y por ende no pueden soportar la acción instaurada por el ejecutante, no siendo procedente por tanto librar orden ejecutiva en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por carecer el laudo de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Cgp.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del One Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C. **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0063**
Firmado **Hoy 01 DICIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Por:



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f2c7cd11337dc46c1eb4c3a8a35f2952dcfd901733a47e39da8072cf8467f**

Documento generado en 28/11/2020 08:46:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**